

**Ejecución conexa a ordinario LUZMILA ARRIETA TURIZO y OTROS vs
PROSALUD ISLAS S.A. y OTROS - Radicado 2002-00139-00**

Fernando Correa Echeverri <correafernando@hotmail.com>

Vie 13/08/2021 10:08 AM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - San Andres - San Andres <j01cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Andrés, Isla, 13 de agosto de 2021

Señores

Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, Isla

E.S.D.

- Referencia: Ejecución dentro de proceso ordinario de mayor cuantía de **LUZMILA ARRIETA TURIZO y OTROS** contra **PROSALUD ISLAS S.A. y OTROS**.
- Radicado: 2002 – 00139-00.

Como apoderado de la parte demandante en lo referido a usted comedidamente con apoyo en el artículo 318 del C. G. del Proceso le solicito por vía del recurso de reposición, revoque su auto interlocutorio # 152 de julio 28 de 2021, notificado mediante anotación en estados electrónicos # 27 de agosto de 2021, de mediante el cual resolvió abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para en su lugar darle el trámite correspondiente.

Expresión de las razones que lo sustentan

Indica el auto impugnado que la actualización del crédito se torna innecesaria y para ello se fundamenta en las opiniones de dos comentaristas de temas procesales, para concluir que conforme ellos, que ese trámite de reliquidación *se constituye en un trámite vacuo o vacío porque no se ha fijado fecha aún para que el remate de bien alguno, ni mucho menos hay lugar a la entrega del remanente al deudor, ni se ha manifestado tampoco intención por parte del deudor de cancelar la obligación.*

Tal razonamiento, respetable como el que más a nivel doctrinario, va en contravía de la utilidad que le dan a las liquidaciones adicionales la reciente posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, [STC11191-2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01] pues aun cuando con posterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito son pocas

las actuaciones que pueden exigírsele a la parte ejecutante, su actualización es una de las que pueden tenerse como trascendentes frente al petitum o causa petendi, como ejercicio válido de impulso procesal; útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

*«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», **sus actualizaciones** y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»*

Misma posición también sostenida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el Auto de febrero 23 de 2021, Radicado 11001 3103 039 2010 00497 02, MP OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase entonces revocar su propio proveído y en su lugar dar trámite a la actualización de la liquidación.

De Su Señoría, atentamente,

FERNANDO CORREA ECHEVERRI
CC71631548 – TP48753